



Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	SINDICATO EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACION – SINTRENAL
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN No:	25269400300120200030500

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recorre al trámite de la acción constitucional, el Sindicato de empleados y trabajadores de la educación – SINTRENAL a través de su representante legal señor Carlos Julio Castellanos Hincapié¹.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra el Municipio de Facatativá – Secretaría de Educación.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:

Considera el accionante, que se vulnera el derecho a la asociación Sindical, libertad sindical – Convenio 87 y 97 OIT (art. 93 Constitución Política) (sic), y derecho de petición del Sindicato de Empleados y Trabajadores de la educación “SINTRENAL” –Seccional Cundinamarca.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Adujo el accionante que su asociada Herlinda Cárdenas es servidora pública del Municipio de Facatativá desde el 22 de junio de 2012 y que desde la creación de la Seccional Facatativá el 24 de septiembre de 2019 ejerce y ostenta la calidad de presidente del Sindicato por lo que se encuentra amparada por el fuero sindical de que trata el artículo 405 del CST hasta la fecha.

Que el 11 de diciembre de 2019 la afiliada mencionada solicitó ser trasladada desde la IEM² Silveria Espinosa de Rendón a la IEM Manablanca lo cual le fue concedido mediante Resolución No. 2070 de 11 de diciembre de 2019.

¹ *Obra Certificación de 13 de enero de 2020 mediante la cual la Coordinadora del Grupo de archivo sindical indica que Carlos Julio Castellanos Hincapié obra como Presidente de SINTRENAL.*

² *Institución Educativa Municipal*

Que no obstante lo anterior, mediante Resolución No. 061 de 22 de enero de 2020 trasladó nuevamente y sin fundamento legal a la afiliada Cárdenas Palacio desde la IEM Manablanca a la IEM Emilio Cifuentes sin pedir autorización del juez laboral como lo exige el artículo 405 del CST y 29 de la Constitución política.

Que el precitado acto administrativo no fue debidamente motivado lo cual impidió que la funcionaria trasladada y el Sindicato conocieran las razones de tal proceder que implican a esta servidora y no a otro trabajador. No se justificó porqué el señor Edwin Sneyder Sánchez Pérez solicitó su traslado de la IEM Emilia Cifuentes a la IEM Jhon F. Kennedy, lo cual al parecer implicó que se trasladara a la señora Herlinda a la IEM Emilio Cifuentes.

Que el 24 de enero de 2020 la señora Herlinda, presentó petición para pedir la revocatoria de la Resolución No. 061 de 22 de enero de 2020 con fundamento en que siendo presidente de la seccional Facatativá, goza de fuero sindical la cual fue atendida mediante oficio FAC2020EE000665 negando lo solicitado y aduciendo que se garantizaba la efectiva prestación del servicio público educativo y no se desmejoraban las condiciones laborales de la funcionaria.

Que la actuación de la secretaría accionada, causó afectación y deterioro de la salud de la señora Herlinda al punto que tuvo que ser hospitalizada por urgencias en el servicio de psiquiatría en la Clínica del Sistema Nervioso Renovar Ltda el 26 de febrero de 2020 donde fue diagnosticada con pensamientos suicidas y llanto fácil, le ordena salida y nueva cita por el servicio de psicología y señales de alerta.

Que el 3 de marzo de 2020 como Presidente de SINTRENAL elevó petición a la Secretaría de Educación solicitando revocar los traslados inconstitucionales e ilegales efectuados a la señor Herlinda hasta tanto no se tramite permiso ante el juez laboral y reubicar a la servidora en la IEM Manablanca donde ella pidió el traslado por solicitud propia el 11 de diciembre de 2019.

Que el 10 de marzo, la Secretaría accionada, mediante oficio FAC2020ER001560 argumentó que no se había presentado un traslado sino una reubicación por lo que el 13 de abril siguiente, presentó nueva solicitud dado alcance a la precitada respuesta sin que a la fecha se le haya otorgado contestación.

Que en la actualidad, ni la Asociación Sindical ni la señora Herlinda, han podido acceder a la justicia ordinaria dadas las condiciones de emergencia y confinamiento, convirtiéndose esta acción en el único medio de defensa inmediato de los derechos fundamentales y laborales vulnerados por la Entidad Territorial.

PETICIÓN DE TUTELA

El accionante solicitó como pretensiones, lo siguiente:

“PRIMERA.-Que se tutelen, protejan y amparen los Derechos Fundamentales a la Asociación Sindical y Libertad Sindical, Debido Proceso, Derecho de Petición, así como cualquier otro que se encuentre violentado o conculcado a la organización sindical accionante y/o a su afiliada Herlinda Cárdenas Palacio presidente de la seccional Facatativá, con el actuar del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al efectuar el traslado de la funcionaria, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad judicial competente.

SEGUNDA.-Que se revoque la decisión del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de trasladar a la señora Herlinda Cárdenas Palacios, por lo menos, hasta tanto realice el trámite para obtener el permiso ante la autoridad judicial competente.

TERCERA.-Que se ordene al MUNICIPIO DE FACATATIVÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a restituir a la señora Herlinda Cárdenas Palacios, en la IEM MANABLANCA, a la cual fue trasladada por solicitud expresa de la servidora pública, y la cual se efectuó mediante Resolución No. 2070 del 11 de diciembre de 2019.”

No obstante, al subsanar la demanda indicó que el objetivo de esta acción constitucional es el siguiente:

“Se manifiesta e insiste que *la presente acción se interpone únicamente para solicitar la protección y amparo de los Derechos Fundamentales a la Asociación Sindical, Libertad Sindical –Convenio 87 y 97 OIT (art. 93 Constitución Política), y Derecho de Petición del Sindicato de Empleados y Trabajadores de la educación “SINTRENAL” –Seccional Cundinamarca, conculcados con el actuar del Municipio de Facatativá.*

(...)

De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 nos permitimos determinar que, es la protección de los Derechos Fundamentales del Sindicato de Empleados y Trabajadores de la educación “SINTRENAL” –Seccional Cundinamarca lo que motiva la solicitud de tutela, los cuales son independientes a los posibles derechos fundamentales que con la misma acción u omisión de la entidad territorial, se puedan estar conculcando a la señora Herlinda Cárdenas Palacio.

Los Derechos Fundamentales del Sindicato de Empleados y Trabajadores de la educación “SINTRENAL” –Seccional Cundinamarca-que se encuentran trasgredidos, y sobre los cuales se solicita su tutela y amparo, son: Derecho Fundamental a la Asociación Sindical (Art.39 C.N.); Derecho Fundamental a Libertad Sindical –Convenio 87 y 97 OIT (art. 93 Constitución Política), y Derecho Fundamental de Petición (Art.23

C.N.)Cumplidos los requisitos establecidos en la ley y lo ordenado por su Despacho, comedidamente le solicito, Señora Juez, se sirva ADMITIR la tutela –por este escrito corregida-centrando su análisis en la vulneración de los Derechos Fundamentales de SINTRENAL –Seccional Cundinamarca- sin exigir requisitos adicionales para ello. Toda vez que, la organización sindical que represento no requiere autorización ni poder de la señora Herlinda Cárdenas Palacio, para incoar la presente acción, máxime cuando el fuero sindical como lo ha expresado la Corte Constitucional, es un derecho encabeza principalmente, de la organización sindical.” (Resaltos originales)

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 5 de junio de 2020 y repartida el día 8 siguiente. Mediante auto de 10 de junio hogaño se dispuso su inadmisión, fue subsanada el 12 del presente mes y año y admitida el pasado 17 de junio.

Integrado el contradictorio y transcurrido el término de traslado ingresó la acción para proferir la decisión de instancia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MUNICIPIO DE FACATATIVÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La secretaria de Educación municipal en ejercicio de las funciones de representación legal del municipio que le fueron conferidas a través del Decreto 010 de 1 de enero de 2020 indicó oponerse a las pretensiones de la demanda pues a su juicio éstas son contrarias a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela amén de los derechos presuntamente vulnerados frente a los que SINTRENAL no tiene legitimación en la causa por activa dada la reubicación de la señora Herlinda Cárdenas Palacios quien por su propia voluntad solicitó el traslado.

Que de acuerdo con lo normado en el Decreto 1083 de 2015 “ARTÍCULO 2.2.5.9.2, ARTÍCULO 2.2.5.9.3 y ARTÍCULO 2.2.5.9.4 realizó el traslado de la funcionaria Herlinda Cárdenas Palacios por necesidades del servicio, señalando que dicho traslado no implicó condiciones menos favorables para la funcionaria, aunado a que inicialmente la mencionada servidora, solicitó su traslado de la Institución Educativa Municipal Silveria Espinosa de Rendón y quien determina la Institución receptora es la Secretaria de Educación, entidad que administra la planta de personal del Municipio de Facatativá y si bien inicialmente se trasladó a la Institución Educativa Municipal Manablanca pasados unos días se suscitó la necesidad del servicio en la Institución Educativa Municipal Emilio Cifuentes, razón por la cual se determinó su traslado a dicha Institución Educativa y en ningún momento se causó

perjuicios al servicio, ni vulneración alguna de los derechos de la funcionaria trasladada.

Que no es cierto que se haya trasladado a la funcionaria, sin ningún fundamento legal toda vez que como se ha indicado dicho fundamento legal se encuentra en el Decreto 1083 de 2015 “ARTÍCULO 2.2.5.9.2, ARTÍCULO 2.2.5.9.3 ARTÍCULO 2.2.5.9.4

Que no solicitó permiso del juez labora en tanto no se requería pues conforme a la norma que rige esa situación se requiere el permiso siempre y cuando el traslado se materialice fuera del domicilio del servidor lo cual no ha ocurrido en el presente asunto pues ella fue trasladada a una IEM dentro del mismo municipio incluso ubicado geográficamente más cerca de su residencia.

Que era suficiente con haber notificado a la interesada y que no era requerido enterar a la asociación sindical sobre la decisión adoptada anotando que la señora Cárdenas se encuentra trabajando en la IEM sin ningún contratiempo de afectación laboral o afectación de su fuero o actividades sindicales.

Que es cierto que la servidora estuvo hospitalizada en el mes de febrero de 2020 a más o menos un mes de haber sido trasladada sin embargo no existe evidencia de que dicha afectación de salud se haya ocasionado por el traslado lo cual se debe probar.

Que la solicitud elevada por SINTRENAL el 13 de abril de 2020 sí fue atendida por la Secretaría dentro del término legal el mismo día bajo el radicado FAC2020EE001201 enviado al correo electrónico de la señora Herlinda Cárdenas mariaher7027@hotmail.com indicando que no se aceptaban réplicas a la respuesta inicial y que por ende el traslado se mantenía.

PROBLEMA JURÍDICO:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar *si la Secretaría de Educación de Facatativá trasgredió los derechos fundamentales de SINTRENAL al ordenar el traslado de una de sus afiliadas aforadas de una IEM a otra de la misma categoría y ubicación geográfica.*

Igualmente, dada la contestación de la demanda el despacho deberá ocuparse de establecer *si la presente acción es procedente.*

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados

o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En el sub judice, SINTRENAL solicita la protección de los derechos a la asociación sindical, libertad sindical, Convenio 87y 97 de la OIT (sic) el artículo 93 superior y el derecho de petición.

Legitimación por activa

En efecto, la legitimación por activa constituye un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, ya que al juez constitucional le corresponde verificar la titularidad del derecho fundamental que está siendo vulnerado y el medio a través del cual acude al amparo.

El señor Carlos Julio Castellanos actúa en representación de SINTRENAL en tanto es su presidente, de manera que puede pedir la protección de los derechos de la asociación sindical.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las asociaciones sindicales pueden agenciar eventualmente, los derechos de sus asociados sin necesidad de poder especial en tanto se involucren derechos de stirpe fundamental de éstos de tal manera que conforme a los hechos de la demanda, el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa³.

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental.

En el presente asunto, se tiene que una servidora de la Secretaría de educación municipal tiene la calidad de aforada de SINTRENAL por cuanto es

³ Ver sentencia SU-342 de 1995

la presidente del capítulo Facatativá de la asociación y ha sido trasladada de una IEM a otra lo cual correspondió a una actuación de su empleador de manera que es la Secretaría accionada la llamada a atender las pretensiones de la demanda y por ende está legitimada por pasiva.

Subsidiariedad

Ahora, en lo que atañe al requisito de **subsidiariedad** debe decirse que para la protección de los derechos invocados (libertad y asociación sindical), la acción de tutela es procedente **siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz** y en los casos expresados por la Corte Constitucional. También lo es para la protección del derecho de petición siempre que se acredite haber radicado una solicitud y que ésta no haya sido atendida o atendida de manera deficiente.

Al respecto de los derechos a la libertad y asociación sindical, la Corte Constitucional indicó lo siguiente⁴:

“8. En relación con la protección de los derechos sindicales, la Corte Constitucional ha establecido que en ciertas situaciones los trabajadores carecen de mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para proteger tales derechos.

*En efecto, desde la **sentencia SU-342 de 1995**, reiterada en las **sentencias SU-547 de 1997** y en la **T-050 de 1998**, esta Corporación señaló que:*

*“los conflictos que se originan con motivo del contrato de trabajo, entre los patronos y los trabajadores, pueden implicar la violación de derechos fundamentales de éstos, o el desconocimiento de derechos fundados o que tienen origen en normas de rango legal. **Cuando el conflicto atañe a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental su solución corresponde al juez de tutela**; en cambio cuando la controversia se origina directa o indirectamente del contrato de trabajo y naturalmente versa sobre la violación de derechos de rango legal, consagrados en la legislación laboral, su solución corresponde al juez laboral (art. 2 C.P.)”. (Resaltado fuera del texto original).*

En este sentido, la Corte indicó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección del derecho de asociación sindical, cuando éste resulte amenazado o vulnerado por cualquiera de las siguientes situaciones, entre otras:

a) Cuando el empleador desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a ellos, promover su desafiliación o entorpecer el cumplimiento de las gestiones de los representantes sindicales o de las actividades propias del sindicato o adopta medidas represivas contra los empleados

⁴ Sentencia T-619 de 2016

sindicalizados o contra aquellos que pretendan afiliarse al mismo.

En relación con lo anterior, este Tribunal resaltó que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 39 de la Ley 5ª de 1990 expone los actos que vulneran el derecho de asociación sindical y que hacen procedente la acción de tutela, a saber: (i) **obstruir o dificultar la afiliación de los trabajadores a una organización sindical mediante promesas o condicionar la afiliación a la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios**; (ii) despedir o modificar las condiciones de trabajo de los empleados con fundamento en la realización de actividades encaminadas a la creación de organizaciones sindicales; (iii) negarse a negociar con los sindicatos que hubieran presentado sus peticiones de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, (vi) despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo del personal sindicalizado, con el fin de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación y (v) adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber intervenido en investigaciones administrativas tendientes a comprobar la vulneración del citado artículo.

b) Cuando el empleador obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. En efecto, en esa oportunidad, esta Corporación indicó que “[A]un cuando, tal derecho (art. 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar, la violación o amenaza de vulneración de derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo”. (Resaltado fuera del texto original).

c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurrir en acciones u omisiones que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, en los casos en los que los conflictos colectivos de trabajo no se hubieran podido resolver mediante arreglo directo o conciliación.

En relación con lo anterior esta Corte indicó:

“Podría argumentarse que la ley ha instituido medios alternativos a los cuales se puede acudir para contrarrestar las violaciones atinentes a los derechos de asociación sindical y a la negociación colectiva, como son los de acudir a la intervención de las autoridades administrativas del trabajo para que en ejercicio de sus funciones policivas remedien las aludidas violaciones, o a la vía penal, con

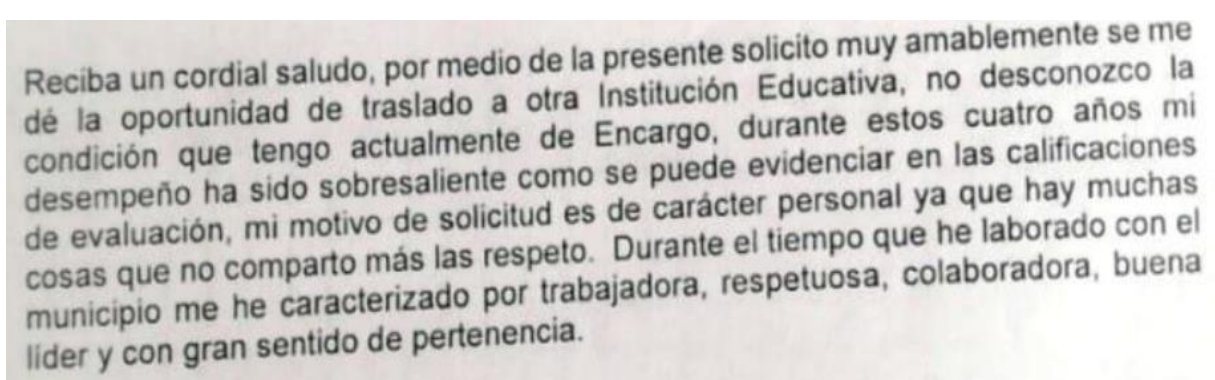
fundamento en los arts. 354 del C.S.T. (subrogado por el art. 39 de la ley 50 de 1990) y 292 del Código Penal y, que por lo tanto, no es procedente la acción de tutela. Al respecto vale la pena observar que el medio idóneo, en primer término debe ser judicial y, en segundo lugar, eficaz según la valoración que en concreto haga el juez de tutela para amparar el derecho fundamental amenazado o violado”.

*Con fundamento en lo anterior, este Tribunal en su jurisprudencia ha concluido que **la jurisdicción ordinaria laboral no constituye el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos sindicales vulnerados a los trabajadores y en particular a los empleados sindicalizados.***

*Lo anterior ha sido reconocido recientemente por la Corte. En particular en la **sentencia T-069 de 2015**, esta Corporación reiteró las reglas anteriormente señaladas y precisó **que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos de asociación sindical, a la negociación colectiva y a la igualdad, por considerar que en las situaciones reseñadas anteriormente, los trabajadores no cuentan con mecanismos idóneos y eficaces para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.**” (Negrilla original, subrayas del despacho)*

Del examen de subsidiariedad frente a la libertad y asociación sindical:

En el presente asunto, los supuestos fácticos parten de la condición de aforada de la señor Herlinda Cárdenas, quien a su turno es servidora del Municipio de Facatativá-Secretaría de Educación, persona que desempeñaba sus labores en la IEM Silveria Espinosa y pidió ser trasladada en diciembre de 2019 -no indicó a dónde-, lo cual le fue concedido a la IEM Manablanca mediante Resolución No. 2070 de 11 de diciembre de 2019, la petición de traslado fue del siguiente tenor:



Reciba un cordial saludo, por medio de la presente solicito muy amablemente se me dé la oportunidad de traslado a otra Institución Educativa, no desconozco la condición que tengo actualmente de Encargo, durante estos cuatro años mi desempeño ha sido sobresaliente como se puede evidenciar en las calificaciones de evaluación, mi motivo de solicitud es de carácter personal ya que hay muchas cosas que no comparto más las respeto. Durante el tiempo que he laborado con el municipio me he caracterizado por trabajadora, respetuosa, colaboradora, buena líder y con gran sentido de pertenencia.

Posteriormente, el 22 de enero de 2020, dados unos movimientos de personal en la Secretaría de Educación, se expidió la Resolución No. 061 mediante la cual, entre otros, se trasladó a la precitada aforada de la IEM Manablanca a la IEM Emilio Cifuentes ubicadas todas en el Municipio de Facatativá.

Así mismo se indica que en el mes de enero la precitada señora Cárdenas tuvo que ser hospitalizada por el servicio de psiquiatría donde se le diagnosticaron entre otras ideas suicidas por lo que se encuentra en tratamiento por el servicio de psicología.

Dice SINTRENAL, en este caso, que la Secretaría accionada, no motivó suficientemente el acto del traslado porque no indicó por qué razón uno de los beneficiarios de la resolución, servidor también de la Secretaría de Educación, pidió traslado y por qué razón fue la aforada quien fue trasladada y no otro empleado.

A juicio del despacho, las anteriores circunstancias, no encuadran dentro de aquellas que la Corte Constitucional indicó como aquellas que hacen procedente la acción, es decir, las siguientes:

- a) Cuando el empleador desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a ellos, promover su desafiliación o entorpecer el cumplimiento de las gestiones de los representantes sindicales o de las actividades propias del sindicato o adopta medidas represivas contra los empleados sindicalizados o contra aquellos que pretendan afiliarse al mismo.*
- b) Cuando el empleador obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva.*
- c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones u omisiones que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, en los casos en los que los conflictos colectivos de trabajo no se hubieran podido resolver mediante arreglo directo o conciliación.*

En efecto, trasladar a un servidor aforado puede llegar a constituir trasgresión al ordenamiento legal no obstante la vía para desvirtuar la presunción de legalidad cuando el trabajador se encuentra vinculado a la administración a través de una relación legal y reglamentaria, no es la acción de tutela sino la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho que corresponde dirimir al Juez Administrativo de tal forma que la subsidiariedad de la acción se desnaturaliza si las eventuales causales de nulidad se ventilan ante el juez constitucional.

Lo anterior en consideración a que los supuestos fácticos de la acción no dan cuenta de que el empleador haya desconocido el derecho a constituir sindicatos, haya promovido su desafiliación o haya tomado represalias contra los servidores por esa causa, tampoco se advierte que el asunto se concrete a que se obstaculice una negociación colectiva o que una autoridad administrativa haya impedido el funcionamiento de un tribunal de arbitramento.

En este punto, es necesario indicar que es cierto que en la actualidad los términos judiciales se hallan suspendidos, no obstante mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció que éstos serán restablecidos a partir del 1 de julio del presente año en todas las especialidades, es decir, en cuatro días hábiles después de

proferida esta sentencia de tal forma que la accionante podrá acudir a la vía ordinaria en un corto lapso para que allí, se decida por el juez natural, la legalidad del acto del traslado.

Por lo anterior, la acción se rechazará por improcedente para la protección de los derechos a la asociación y libertad sindical.

De la procedibilidad cuando se invoca el derecho de petición

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la **solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante*⁵. (Negrillas del despacho).

En el sub lite, la demanda da cuenta de las siguientes solicitudes y respuestas:

1. Del 24 de enero de 2020 presentada por Herlinda Cárdenas mediante la cual pidió la revocatoria de la Resolución 061 de 22 de enero de 2020.

Esta solicitud fue atendida mediante comunicación FAC2020EE000665 de 20 de febrero de 2020, negando lo solicitado.

2. Del 3 de marzo de 2020 presentada por SINTRENAL mediante la cual pidió la revocatoria de los actos que ordenaron el traslado de la señora Herlinda Cárdenas hasta tanto se tramitara el permiso ante el juez laboral y procediera a reubicarla en la IEM Manablanca.

Esta solicitud fue atendida mediante comunicación FAC2020ER001560 de 10 de marzo de 2020 que es del siguiente tenor:

En el caso sometido a examen se tiene que la Secretaria de Educación de Facatativá, le comunica a la funcionaria HERLINDA CARDENAS PALACIO mediante resolución debidamente motivada, su decisión de trasladarla y/o reubicarla en la Institución Educativa Municipal Emilio Cifuentes.

“La norma transcrita muestra que la simple reubicación de una dependencia a otra, no corresponde a la definición de traslado, pues esta figura constituye una forma de provisión de empleos, que implica la existencia de un cargo vacante que será ocupado por una persona que viene desempeñando un cargo afín o similar. Esta noción del traslado como forma de provisión de empleos, es conservada en las disposiciones sobre carrera administrativa contempladas en el Decreto 1227 de 2005, que reglamenta la Ley 909 de 2005.

Tratándose de una entidad que cuenta con planta global, como lo es la Secretaria de Educación de Facatativá, el movimiento de un servidor público a otra dependencia no constituye un traslado, por cuanto bajo esta forma de organización, las funciones y los requisitos se determinan para cada denominación y grado de acuerdo con las dependencias y/o áreas de trabajo en las cuales puedan ser ubicados los empleos y no al nivel del cargo dentro de cada unidad o dependencia, lo cual significa que la reubicación de un funcionario dentro de una nueva dependencia no implica que se pase a desempeñar las funciones de otro empleo.

⁵ Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Bajo este entendido, en el presente caso no existe un traslado en los términos de la normatividad referida, sino una reubicación de un funcionario de planta global. Entonces, resulta claro que el fin del fuero sindical es evitar que los empleados recurran a traslados o despidos para evitar la buena marcha de los sindicatos, pero no está destinado a garantizar la estabilidad laboral ni ha evitar el ejercicio de las legítimas facultades del empleador en relación con la organización del servicio.

En este orden de ideas, la reubicación como medida administrativa adoptada por razones del buen servicio, no constituye traslado, ni desmejoramiento alguno en las condiciones de trabajo ni afecta tampoco la libertad de asociación sindical o el ejercicio de los derechos derivados de la afiliación a un sindicato.”

3. Del 13 de abril de 2020 mediante la cual SINTRENAL “*dando alcance a la comunicación FAC2020ER001560 de 10 de marzo de 2020*” insistió en lo solicitado el 3 de marzo anterior:

De tal manera que jurídicamente hablando a nuestra amparada sindical compañera Herlinda Cárdenas la administración Municipal le hizo UN TRASLADO sin que mediara la autorización judicial que debía preceder al acto de traslado, razón por la cual el acto devino en una abierta vulneración del DEBIDO PROCESO que es norma constitucional en los términos del artículo 29 Superior, y en por ende en la transgresión del también artículo 39 constitucional, ambas normas tutelares y tutelables.

En razón de lo expuesto, INSISTO en que su Despacho le dé cabida a la petición que formuló nuestra organización sindical para retrotraer la actuación en los términos allí indicados.

Esta solicitud, dice SINTRENAL no ha sido atendida a la fecha de presentación de la demanda, no obstante, la Secretaría accionada, mencionó en su escrito de contestación que sí lo fue mediante oficio FAC2020EE001201 de 13 de abril de 2020 enviado al correo electrónico de la señora Herlinda Cárdenas Palacio, así lo señaló la accionada:

16. **DISTINGO, ES CIERTO** que el 13 de abril del 2020 se radico ante la Secretaria de Educación un derecho de petición por parte de la organización sindical, NO ES CIERTO, que a la fecha no se haya dado respuesta al mismo, ya que el mismo fue contestado en términos, ya que fue radicado bajo el número FAC2020ER2158, efectivamente del 13 de abril del 2020 y contestado el mismo día bajo el radicado de salida FAC2020EE001201 y enviado al correo electrónico de la señora HERLINDA CARDENAS PALACIO mariaher7027@hotmail.com indicando que no se aceptaban ninguna de las réplicas a nuestra respuesta inicial y que por ende el traslado se mantenía.

En este punto, valga anotar que la petición del 3 de marzo de 2020 y reiterada el 13 de abril de los corrientes, indicó que las notificaciones debían surtirse así:

Petición del 3 de marzo en:

Notificaciones.- Las recibo en la siguiente dirección Carrera 31 N° 25ª-93, Barrio Gran América, Bogotá D. C. y en los correos electrónicos sintrenalcundinamarca@yahoo.com.ar ó carlosju1967@gmail.com

Recordatorio del 13 de abril en:

Recibiré notificación en: Dirección física: Carrera 31 N° 24A-93, Barrio Gran América Bogotá.

Correo electrónico: Sintrenalcundinamarca@yahoo.com.ar,
carlosju1967@gmail.com

Como se advierte, ninguna indicó que la respuesta debía remitirse a la dirección electrónica de la señora Herlinda Cárdenas en la cuenta mariaher7027@hotmail.com es decir, que al accionante le asiste razón en indicar que la segunda solicitud que impetró, no le ha sido contestada a la fecha de presentación de la demanda de manera que el asunto se concreta en el transcurso del tiempo en ausencia de una respuesta íntegra, núcleo esencial del derecho de petición y por ende la acción se torna procedente, abriendo el camino para su análisis de fondo por este fundamental.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,⁶ ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni*

⁶ Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.

tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”⁷ (Se resalta).

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones (que no implican petición de documentos y/o consulta) debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 se determinó que, salvo estipulación especial, **toda solicitud debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**, a excepción de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.⁸

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

No obstante, en virtud del decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*», se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo ulterior “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual en su artículo artículo 5° **amplió los términos para atender las peticiones de la siguiente manera:**

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado*

⁷ Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ La norma anterior fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C818 de 2011; sin embargos “los efectos de la anterior declaración quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

En el sub judice, se tiene que la petición presentada por el accionante el 13 de abril de 2020 debía ser satisfecha, conforme al Decreto precitado, es decir, en el término máximo de 30 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la petición remitida por la autoridad remitente.

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional⁹ ha establecido lo siguiente:

“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” (Subrayas del despacho).

DEL ASUNTO EN CONCRETO

De acuerdo con el anterior análisis resulta fácil deducir que el derecho de petición invocado por SINTRENAL en efecto, le fue trasgredido pues como se advirtió, no le ha sido notificada la respuesta a la solicitud de 13 de abril de 2020 mediante la cual reiteró la solicitud de revocar el acto que ordenó el traslado de su aforada a la IEM Emilio Cifuentes.

⁹ Sentencia T-814 de 2005.

Es de resaltar que conforme al marco normativo, no solo la falta de respuesta constituye vulneración de este fundamental, también lo es la falta de notificación de la respuesta tal como ha ocurrido en el caso en concreto donde la presunta respuesta fue remitida a la cuenta personal de correo de la Señora Herlinda Cárdenas cuando el peticionario fue la Asociación Sindical SINTRENAL.

En este orden de ideas, sobran elucubraciones para indicar que debe protegerse el derecho de petición de ésta persona jurídica y ordenar a la Secretaría de educación municipal, que atienda de manera clara y de fondo, congruente con lo solicitado, la petición del 13 de abril de 2020 mediante la cual se pidió la revocatoria de la resolución que ordenó el traslado de la aforada a la IEM Emilio Cifuentes y su reubicación en la IEM Manablanca, **en la dirección anunciada por el peticionario** es decir la siguiente:

Recibiré notificación en: Dirección física: Carrera 31 N° 24A-93, Barrio Gran América Bogotá.

Correo electrónico: Sintrenalcundinamarca@yahoo.com.ar,
carlosju1967@gmail.com

De lo anterior, dará cuenta a este despacho.

Lo anterior igualmente impone que en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, se requiera a la accionada para que en adelante notifique la respuesta a las peticiones que le son radicadas en sus dependencias, en las direcciones anunciadas por los peticionarios y no en otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la acción de tutela instaurada por SINTRENAL contra el Municipio de Facatativá-Secretaría de Educación, en relación con los derechos a la libertad y asociación sindical, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición invocado por SINTRENAL, vulnerado por el Municipio de Facatativá-Secretaría de Educación conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Ordenar a la señora Mary Luz Bermúdez Leyton identificada con la cédula No. 35.524.334 en su condición de Secretaria de Educación de Facatativá, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, atienda de manera clara y de fondo la solicitud de 13 de abril de los corrientes mediante la cual se solicitó revocar el acto que ordenó el traslado de Herlinda Cárdenas a la IEM Emilio Cifuentes y su reubicación en la IEM Manablanca y por supuesto la notifique **en la dirección anunciada por el peticionario** de lo cual informará a este despacho.

CUARTO: Prevenir a la señora Mary Luz Bermúdez Leyton identificada con la cédula No. 35.524.334 en su condición de Secretaria de Educación de Facatativá en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, para que en adelante notifique la respuesta a las peticiones que le son radicadas en sus dependencias, en las direcciones anunciadas por los peticionarios y no en otras.

QUINTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

SEXTO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH.
Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.